000499/2024 Comodoro Rivadavia,17 de Junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ sumario –cobro de pesos e indemnizaciones de ley**" Expte. N° 499/2024, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado en escrito digital ID.1906509, por el Sr. <Persona 3>, con el patrocinio del Abog. <Persona 4>, en contra de la sentencia definitiva de ésta Cámara de Apelaciones nro. 53/2025-L, dictada en fecha 24/4/2025.

En la resolución en crisis, éste Tribunal, en lo sustancial, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor en todas sus partes y confirmó la Sentencia Definitiva nro. 116/2024 dictada el 28/05/24.Asimismo, las costas fueron impuestas al apelante vencido y se regularon los honorarios profesionales.

II. En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación con fundamento en arbitrariedad –art.291 inc. e) del CPCCh- vicio que afectaría la validez de la sentencia definitiva señalada, por omisión del tratamiento del agravio II.1-b del escrito digital ID.1538287.

El recurrente cita jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia, sobre la irrevisibilidad de la procedencia o no de la sanción pecuniaria del art.80 LCT, salvo por la vía de arbitrariedad o absurdo, que es el conducto de su queja. Puntualiza, que interpuso su agravio II.1.b en contra de la decisión de primera instancia donde la jurisdicente consideró

entregado el certificado de trabajo y rechazó el pedido de sanción; en esta instancia dijo que en realidad la documentación contenía información deficiente e incompleta que hace procedente la sanción prevista en el art.80 LCT. Alega que se juzgó que el planteo no fue articulado en el escrito de demanda afectándose el principio de congruencia procesal y fue desestimado su agravio; esto es –precisamente– lo que motiva el recurso casatorio y sobre lo que denuncia omisión de tratamiento.

Como fundamento para el remedio extraordinario, arguye que su parte tuvo conocimiento de la insuficiencia de información del certificado luego de la contestación de la demanda, porque antes de su interposición no había sido entregada la documentación. A continuación, sostiene que, sin perjuicio de que su parte no demandare la entrega defectuosa, era la accionada quien debía acreditar la entrega correcta de documentación. Luego, dice que la demandada agregó al expediente certificación incompleta y que por ello debe prosperar su reclamo de multa del art.80 LCT. También argumenta que, en definitiva, la demanda por falta de entrega de documentación es un planteo general que subsume al reclamo por información defectuosa, siendo éste parcial, y que su postulación no vulnera la congruencia procesal.

Para finalizar, solicita que el Superior Tribunal de Justicia revoque la sentencia de segunda instancia y trate el punto que denuncia omitido, haciendo lugar a la indemnización del art.80 LCT.

III.a) En orden al control de los requisitos de admisibilidad del recurso, observamos que la parte

actora adecuó la presentación a lo allí establecido, de conformidad con las exigencias del art. 291 del Código Procesal; que el escrito se presentó en término, que el recurrente constituyó domicilio por ante el Superior Tribunal de Justicia en calle <Lugar 1> de la ciudad de Rawson, y que manifiesta actuar amparada por el beneficio de gratuidad contemplado en el art.20 LCT y art.13 de la ley XIV nro.1.

El recurso se interpone en contra de la sentencia definitiva nro.53/2025- L., presenta la carátula exigida en el Acuerdo Plenario N° 3821/09, con la información requerida por el art.2° del reglamento. Invoca causal casatoria.

Sobre la autosuficiencia que debe caracterizar al escrito recursivo, de la lectura de la pieza procesal ID.1906509 se advierte la conformación a tal exigencia, teniendo en cuenta lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia respecto de este requisito, que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Expte. N° 11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más). Surge del escrito recursivo una referencia puntual a los antecedentes y resoluciones precedentes a esta vía elegida; los fundamentos que la parte considera atinados para el pedido de casación de sentencia y la invocación

de la causal, puntualmente. Asimismo, la casacionista plantea la solución pretendida.

III. b).- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen preliminar del motivo casatorio invocado.

Teniendo en consideración la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5). Ahora bien; la parte actora pone el sustento de su recurso extraordinario en el art. 291 incisos e) del CPPCh. Según se extrae de su relato, acusa a la sentencia de alzada de padecer arbitrariedad en razón del objeto al denunciar la omisión de tratamiento de cuestiones planteadas.

Cabe recordar que, en esta instancia, al asumir el análisis de la cuestión identificada como II.1.b., siendo tal un subpunto del primer agravio se verificó que por CRU-00730900000024735-8 el Sr. <Persona 1> definió como objeto de su reclamo que se condene a la demandada <Persona 2> a abonar la indemnización prevista por el artículo 80 LCT , consistente en la suma de $990.867,86.- en atención a la falta de entrega de la documentación prevista en dicha norma, todo ello con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, conforme lo prescripto por el artículo 770 “inc.” del Código Civil y Comercial

de la Nación, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso; además de la aplicación de astreintes por la falta de entrega de los certificados de trabajo (art. 80 LCT); constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicato; y certificado de servicios y remuneraciones (art. 12 inc.g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 ANSES). Que el perjuicio invocado en segunda instancia, a partir de que la Jueza de origen entendiera entregada la documentación, no radicaba en la falta de entrega sino en la información defectuosa de los certificados. En este punto, el Tribunal consideró que el planteo diferia de aquel sometido a consideración de la Jueza de primera instancia; conclusión que ahora controvierte el recurrente.

Es pertinente señalar también que el punto referido conformó el primer agravio junto a otras quejas conexas; en la primera, la apelante sostuvo que la documentación no fue entregada por ausencia de constancia de recibo en poder de la demanda y poniendo en crisis la validez de su propia firma, luego reconocida en audiencia. En los puntos consecuentes, reclamó por la falta de entrega de la constancia documentada de pago de aportes a la seguridad social y sindicales y/o Formulario 931, asimismo, cuestionó la información dada por Afip como contestación a oficio, denunciando que era parcializada y que no acreditaba el pago de periodos y conceptos que detalla.

Tras el estudio íntegro del recurso de apelación, fueron desestimadas las postulaciones sintetizadas y, en definitiva, éste Tribunal consideró cumplidas las

obligaciones por parte de la firma demandada. Consideramos que se dio debido tratamiento y respuesta al recurso aun cuando no conforman al casacionista.

Es importante tener presente que la relación laboral se extinguió el 31/12/2019 por voluntad concurrente, habiendo suscripto las partes un acuerdo para la entrega de la documentación laboral, a 30 días posteriores, en una oficina de la demandada. Que la firma presentó certificado con fecha y sello del 29/01/2020, y que sería la entregada el 18/02/2020 según la rúbrica del actor, cuyos efectos cuestionó, pero fue desestimado con los fundamentos dados en la sentencia. Asimismo, en autos, fue agregada la Escritura Pública N° 446 (15/10/2021) con certificaciones y demás constancias respecto de aquella entregada el 18/02/2020 y las restantes que el actor consideró incompleta. Por último, es relevante mencionar que la demanda por falta de entrega de la documentación del art.80 LCT fue interpuesta el 15/02/2022, en fecha muy posterior a aquellas intervenciones.

Al respecto, consideramos que el desconocimiento de la entrega de documentación alegada por la parte actora no es un hecho nuevo y contradice sus propios actos, verificados en las instancias judiciales transitadas.

En otro orden de análisis, advertimos que el recurrente, en la denuncia sobre certificación defectuosa no puntualiza en esta instancia casatoria a que información refiere, lo que implica un valladar que nos permite tener una visión suficiente sobre el perjuicio que alega.

En segunda instancia y por conducto de quejas similares, debimos analizar los planteos concomitantes del primer agravio, sea falta de entrega o información incompleta, y verificamos que ocurrió la entrega de la documentación y el cumplimiento del contenido.

El planteo casatorio resulta un intento segmentado de contradecir la unidad lógico jurídica de la sentencia a fin de insistir con la procedencia de la multa del art.80LCT, pero sin invocar razones de sustento valido de la arbitrariedad o absurdo, sino una mera discrepancia con la solución del caso, lo que dista mucho de constituir la cuestión casatoria requerida para la admisibilidad recursiva. Asimismo, no verificamos siquiera preliminarmente arbitrariedad que dé lugar al recurso interpuesto.

Debe recordarse que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente

respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

En función de lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En estos términos, se advierte que el casacionista no ha demostrado la verificación del presupuesto de hecho de la arbitrariedad, resultado ésta improcedente como denuncia de causal casatoria, siendo ésta la suerte del recurso más allá de la conformación de requisitos formales (pto.III.a).

Téngase presente el planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

RESUELVE:

1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por escrito digital ID 1906509, por el Sr. <Persona 3>, con patrocinio letrado, en contra de la sentencia definitiva nro.53/2025-L en función de los considerándose precedentes.

2) Tener presente el planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 411 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS